

DESCRIPCIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS

El consultante es venezolano, con nacionalidad española y residente en la Comunidad de Madrid desde el año 2004.

Sus padres, residentes en Venezuela, le van a realizar una transferencia bancaria internacional para la adquisición de una vivienda.

CUESTIÓN PLANTEADA

Para el caso de que la operación se trate como donación, si resultaría aplicable la bonificación del 99 por ciento en la cuota tributaria derivada del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones contenida en el artículo 25.1 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno.

NORMATIVA APLICABLE

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado.

CONTESTACIÓN

PRIMERO.- En el ejercicio de sus competencias normativas la Comunidad de Madrid ha establecido sus propias reducciones y bonificaciones en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, recogidas en los artículos 21 y 25, respectivamente, del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre. En concreto, en relación a las adquisiciones inter vivos, el apartado 2 del artículo 25 establece lo siguiente:

“1. En las adquisiciones ínter vivos, los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de parentesco de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aplicarán una bonificación del 99 por 100 en la cuota tributaria derivada de las mismas. Será requisito necesario para la aplicación de esta bonificación que la donación se formalice en documento público.

2. Cuando la donación sea en metálico o en cualquiera de los bienes o derechos contemplados en el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, la bonificación solo resultará aplicable cuando el origen de los fondos donados esté debidamente justificado, siempre que, además, se haya manifestado en el propio documento público en que se formalice la transmisión el origen de dichos fondos.”

En consecuencia, la aplicación de la bonificación exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Ha de efectuarse a sujetos pasivos incluidos dentro de los Grupos I y II que establece la Ley 29/1987, es decir, hijos y descendientes, cónyuge, padres y ascendientes.
2. Ha de formalizarse en documento público, debiendo entenderse por tal, conforme establece el artículo 1.216 del Código Civil, el autorizado por un Notario o empleado público competente, es decir, que el funcionario autorizante sea el titular de la función pública de dar fe, y por otra parte, se hayan observado *“las solemnidades requeridas por la Ley”*, lo que se traduce en el cumplimiento de las formalidades exigidas para cada categoría de documento público.
3. Y en tercer lugar, y como el objeto de la donación consiste en depósitos en una cuenta corriente, se ha de manifestar en el documento público de formalización de la transmisión el origen de los fondos.

De acuerdo con los datos indicados en la consulta, el primero de los requisitos indicados se cumple, al existir la preceptiva relación de parentesco entre donante y donatario (incluida en el Grupo II). En cuanto al resto, deberán concurrir en el momento de la donación, como es el otorgamiento de documento público para la formalización de la donación, así como la manifestación en el mismo del origen de los fondos donados, requisito previsto para el caso de que la donación consista en una cantidad en metálico.

SEGUNDO.- Ante la posibilidad de que la donación sea formalizada ante Notario de otro país, cabe precisar que la normativa de la Comunidad de Madrid señala exclusivamente que lo sea en documento público, sin establecer la obligatoriedad de que el mismo deba ser otorgado en España. No obstante, y al igual que se exigen ciertos requisitos a los documentos públicos españoles –autorización por Notario o empleado público competente y determinadas solemnidades–, estos han de predicarse de los extranjeros para que sean eficaces o tengan fuerza ejecutiva en España.

Así, el artículo 11 del Código Civil, en su apartado segundo establece que: *“Si la Ley reguladora del contenido de los actos y contratos exigiere para su validez una determinada forma o solemnidad, será siempre aplicada, incluso en el caso de otorgarse aquéllos en el extranjero”*, por lo que, con independencia del lugar donde sea formalizada la donación, resulta aplicable la obligatoriedad de otorgar Escritura Pública en la donación proyectada.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley Hipotecaria señala que: *“se inscribirán en el Registro (de la Propiedad) los títulos expresados en el artículo segundo -entre otros, los títulos traslativos o declarativos de dominio de los inmuebles o de los derechos reales impuestos sobre los mismos-, otorgados en país extranjero, que tengan fuerza en España con arreglo a las leyes, y las ejecutorias pronunciadas por Tribunales extranjeros a que deba darse cumplimiento en España, con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Civil.”*

En unión a lo anterior, el artículo 36 del Reglamento Hipotecario establece que *“podrán ser inscritos si reúnen los requisitos exigidos por las normas de Derecho Internacional Privado, siempre que contengan la legalización y demás requisitos necesarios para su autenticidad en España.”*

Por tanto, en la medida en que la Escritura Pública otorgada cumpla los requisitos previstos en la normativa española –artículos 11 y 1.216 del Código Civil–, y cuente con la preceptiva legalización –artículo 36 del Reglamento Hipotecario–, tendrá fuerza ejecutiva, y por tanto, plena validez en España, concurriendo de esta forma el segundo de los requisitos establecidos en la normativa de la Comunidad de Madrid para la aplicación de la bonificación.

Ahora bien, el Reino de España así como Venezuela, se encuentran adheridos al Convenio de La Haya, de 5 de octubre de 1961, en el que se establece que la única formalidad exigida para los documentos procedentes de los Estados parte en dicho Convenio es el sello de la “Apostilla” o anotación que certifica la autenticidad de la firma de los documentos públicos expedidos en un país firmante del citado convenio y que coloca la autoridad competente del Estado del que dimana el documento y surte efectos directamente ante cualquier autoridad de los países firmantes del Convenio. Por ello, en el caso planteado, no resultaría exigible el mecanismo de la legalización, por lo que el documento público otorgado en Venezuela que cuente con la citada Apostilla estará equiparado a los documentos públicos españoles a los efectos de la aplicación de la bonificación.

En conclusión, para la aplicación de la bonificación podrá documentarse la donación en documento público otorgado en España u otorgado en Venezuela o cualquier otro país adherido al Convenio de La Haya, siempre que, en este último caso, cuente con la Apostilla.

TERCERO.- Realizada la precisión sobre el documento público, es importante determinar el momento en que se entenderá perfeccionada la donación, puesto que es en ese momento cuando se produce el devengo del impuesto. Es en este momento, y no antes ni después, en el que deberán apreciarse si concurren los tres requisitos exigidos para la aplicación de la bonificación.

A tal efecto, el artículo 623 del Código Civil dispone que *“La donación se perfecciona desde que el donante conoce la aceptación del donatario.”* También el artículo 632 establece que *“La donación de cosa mueble podrá hacerse verbalmente o por escrito. La verbal requiere la entrega simultánea de la cosa donada. Faltando este requisito, no surtirá efecto si no se hace por escrito y consta en la misma forma la aceptación.”*

De tales preceptos cabe inferir lo siguiente:

- a) Si una donación es otorgada en documento privado, debe constar en el mismo la aceptación por parte del donatario para que llegue a perfeccionarse. En otro caso, su perfección no concluye sino hasta la constancia de la aceptación en la misma forma.
- b) Por el contrario, en el caso de no constar en documento alguno la donación la perfección de la misma requiere la entrega y aceptación simultánea del metálico. Así lo señala el Tribunal Supremo, en su sentencia de 10 de junio de 1999, cuando establece que *“se parte de la existencia de donación de bienes muebles, la que resultó suficientemente aceptada y debidamente realizada, conforme al artículo 632 del Código Civil, pues basta tenerla como tal con que se realice la entrega material y recepción de lo donado, quedando cumplidos los requisitos de exigencia legal”*, es decir, para la validez de la donación de muebles (como es una cantidad en metálico) basta la entrega material y la recepción de los fondos.

Por tanto, el otorgamiento del documento público ha de coincidir con el momento de la perfección de la donación, esto es, cuando el donante conoce la aceptación del negocio por el donatario en los términos indicados.

CUARTO.- Por último, ha de indicarse que para que la Comunidad de Madrid resulte competente en la gestión y liquidación del impuesto, así como aplicable su normativa específica en el caso de las adquisiciones lucrativas inter vivos, ha de acudirse a los siguientes artículos de la Ley 22/2009.

El artículo 55, en su apartado 3, establece que: *“Los documentos y autoliquidaciones de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, (...) se presentarán y surtirán efectos liberatorios exclusivamente ante la oficina competente de la Comunidad Autónoma a la que corresponda el rendimiento de acuerdo con los puntos de conexión aplicables.”*

A tal efecto, el artículo 32 establece lo siguiente:

“1. Se cede a la Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones producido en su territorio.

2. Se considera producido en el territorio de una Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de los sujetos pasivos residentes en España, según los siguientes puntos de conexión: (...)

b) En el caso del impuesto que grava las donaciones de bienes inmuebles, cuando éstos radiquen en el territorio de esa Comunidad Autónoma.

A efectos de lo previsto en esta letra, tendrán la consideración de donaciones de bienes inmuebles las transmisiones a título gratuito de los valores a que se refiere el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

c) En el caso del impuesto que grava las donaciones de los demás bienes y derechos, en el territorio donde el donatario tenga su residencia habitual a la fecha del devengo. (...)

5. En los supuestos previstos en las letras a) y c) del apartado 2 anterior, se aplicará la normativa de la Comunidad Autónoma en la que el causante o donatario hubiere tenido su residencia habitual conforme a lo previsto en el artículo 28.1.1.º.b) de esta Ley”.

El citado artículo 28.1.1.º b) establece que *“se considerará que las personas físicas residentes en territorio español lo son en el territorio de una Comunidad Autónoma:*

1º Cuando permanezcan en su territorio un mayor número de días: (...)

b) Del periodo de los cinco años inmediatos anteriores, contados de fecha a fecha, que finalice el día anterior al de devengo, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En consecuencia, la normativa aprobada por la Comunidad de Madrid y, en concreto, la bonificación a la que se refiere la consulta, resulta de aplicación a aquellos contribuyentes (donatarios) que cumplan los siguientes requisitos:

1.- En todo caso se exige, como condición *“sine qua non”*, que el consultante (donatario) sea residente en España.

2.- En segundo lugar, y por lo que a la donación planteada se refiere (de bienes distintos de inmuebles), se exige que el donatario tenga su residencia habitual en la Comunidad de Madrid. A tal efecto, se considera que tienen la residencia habitual en la Comunidad de Madrid aquellos contribuyentes que hayan residido en esta comunidad durante el mayor número de días de los cinco últimos años, contados de fecha a fecha, que finalicen el día anterior al devengo del impuesto, es decir, al momento de la donación. Asimismo, debe entenderse que, si la residencia en España es inferior a ese periodo de cinco años, la residencia en la Comunidad de Madrid deberá haberse producido durante el mayor número de días de su residencia en España.

Por ello, si el donatario es residente en España y ha residido en la Comunidad de Madrid durante el mayor número de días de los cinco años anteriores al momento de la donación o, en caso de residir en España menos de ese tiempo, de todo el periodo de residencia en España, deberá aplicar la normativa aprobada por la Comunidad de Madrid en el citado impuesto, dentro de la cual se incluye la posibilidad de aplicar la bonificación del 99 por ciento de la cuota que motiva la consulta.

La presente contestación se realiza conforme a la información proporcionada por el consultante, sin tener en cuenta otras circunstancias no mencionadas, lo que podrá ser objeto de comprobación administrativa a la vista de la totalidad de las circunstancias previas, simultáneas y posteriores concurrentes en la operación realizada.

Lo que comunico a usted con carácter vinculante, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.